

LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN LOS RESCRIPTOS DE DIOCLECIANO

Adolfo A. Díaz-Bautista Cremades

Elena Puche Palao

Universidad Católica San Antonio de Murcia

El añorado profesor PANERO GUTIÉRREZ, en el Congreso de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano celebrado en Coimbra de 2005¹, analiza el Código de Sucesiones de Cataluña de 1992 y a propósito de su artículo 167, nos recuerda que la indignidad del instituido como heredero de primer orden dará paso al deferimiento al sustituto, a diferencia de lo que ocurría en Derecho Romano.

Dicha consideración nos va a permitir, en homenaje al maestro, ahondar brevemente en la figura de la indignidad, y más concretamente en uno de sus casos, para centrarnos en el análisis de los textos de Diocleciano que se refieren a ello.

Señala Sánchez Calero² que la indignidad sucesoria supone la existencia de una persona capaz, pero que, frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle como consecuencia de conductas que la ley considera reprobables en sus relaciones con ese causante. Dicha prohibición, precisa, se extiende, en Derecho Moderno, al heredero y al legatario, e incluso a la legítima³.

Explica el profesor Panero en su manual de Derecho Romano⁴, citando a Cuyacio, que la indignidad opera con posterioridad lógica a la testamentifacio pasiva y a la *capacitas* establecida por Augusto en las leyes *de maritandis ordinibus* y *Papia Poppaea*, que impedía la percepción de la herencia (*capere*) a los solteros y reducía la porción a los casados sin hijos. En palabras de Cuyacio, reproducidas por Panero, *indignus posse capere sed non retinere*.

Con un claro sentido didáctico, que siempre impregnó su obra, el profesor Panero agrupa las

¹ R. PANERO GUTIERREZ, De vulgari substitutione, en Santos Justo, *O direito das sucessoes : do direito romano ao direito actual*, Coimbra, Facultad de Derecho, 2006, pág. 663

² F.J. SÁNCHEZ CALERO, "La capacidad para suceder" en Sánchez Calero (coord.), *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de familia y sucesiones*, Valencia, Tirant, 2012, pág. 367

³ Que conforme al artículo 761 CC se deferirá a los sucesores del indigno.

⁴ R. PANERO GUTIERREZ, *Derecho Romano*, 5ª ed., Valencia, Tirant, 2015, pág. 685

causas de indignidad en dos grandes grupos: 1) las que se dirigen contra la persona del *de cuius* y 2) las que se dirigen contra su voluntad. A las cuales añade un tercer grupo (3) denominado “comportamientos ilegales”.

Torrent, por su parte⁵, puntualiza que el primer hecho que abrió la puerta a la indignidad para suceder estaba previsto por el senadoconsulto Silaniano⁶, del año 10 dC, que privaba de la herencia a aquél que hubiese adquirido la herencia sin haber interrogado bajo tortura a los esclavos que vivían en la casa del testador asesinado. Si bien, fuera de este ámbito, el término *indignus* se usa en las fuentes para referirse a la persona que no merece las ventajas que una ley o una disposición privada le atribuyen, generalmente por haber cometido un acto nefando o ilícito⁷.

Una nota que caracteriza la indignidad como causa de privación de herencia en Derecho Romano es que, desde el principio, la parte que se le niega al heredero no acrece al resto de llamados ni se transmite a otros sucesores, como se establece en el Derecho actual, sino que pasa al fisco⁸.

Una de las causas de indignidad, que aparece en D. 49.14.1pr., supone la inacción de los herederos ante la muerte violenta del *de cuius*. En cierto sentido podría considerarse una extensión del senadoconsulto Silaniano ya que el mismo -que obligaba a los herederos a torturar a los esclavos del *de cuius* muerto violentamente- pretendía esclarecer las causas de la muerte.

D.49.14.1pr. *Callistratus libro primo de iure fisci*

Variae causae sunt, ex quibus nuntiatio ad fiscum fieri solet. aut enim se

⁵ A. TORRENT RUIZ, *Diccionario de Derecho Romano*, v. indignitas, Madrid, Edisofer, , 2005, pág. 454. En el mismo sentido B. BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación*, (2a ed rev. Trad por Fairen), Barcelona, Bosch, 1960, pág. 159 (quien, por otro lado, resta interés a la polémica sobre el origen de la institución) y P. VOICI, *Diritto ereditario romano*, vol. I (2.a ed. rev.), Milano, Giuffrè, 1967, pág. 465

⁶ Vid. A. TORRENT RUIZ, <<Quaestio servorum " y senadoconsulto Silaniano. Problemas de derecho penal hereditario>>, en Santos Justo, *O direito das sucessões: do direito romano ao direito actual*, Coimbra, 2006, pág. 793. Ibid. <<Ultio nescis, indignitas y senadoconsulto Silaniano>>, en *BIDR*, Giuffrè, 103-104, 2000-2001, pág. 67 ss.

⁷ D.1.9.4 Pomponius lib. XII ex variis lectionibus “Qui indignus est inferiore ordine, indignior est superiore”

⁸ Vid. G. KILNGENBERG, <<Der Fiskus im Dienste privater Rechtsdurchsetzung>> en *Sodalitas, Scritti in onore di A. Guarino*, Vol IV, Napoli, Jovene, 1983, págs. 1705 ss.

quis, quod tacite relictum est, profitetur capere non posse vel ab alio praeventus defertur: **vel quod mors ab heredibus non vindicatur**: vel quod indignus quis heres nuntiatur: vel quod princeps heres institutus et testamentum sive codicilli subrepti esse nuntiantur: vel quod dicatur quis thesaurum invenisse: vel magni pretii rem minoris ex fisco comparasse: vel praevaricatione fiscum victum esse: vel eum decessisse, qui in capitali crimine esset: vel etiam post mortem aliquem reum esse: vel domum destructam esse: vel ab accusatione recessum: vel rem litigiosam venundari: vel poenam fisco ex contractu privato deberi: vel adversus leges commissum factum esse.

Esta causa de indignidad atravesará toda nuestra historia jurídica⁹ hasta llegar a nuestros días. Así aparece en el Título IX del Libro III del Fuero Real, cuya ley 4ª se ocupa de aquellos supuestos en que, no habiendo herederos legítimos, el *ingrato* a su causante quedaba excluido de la sucesión:

"Si alguno que no hobiere herederos derechos, ficiere su manda, e ficiere en ella heredero partiero a otro qualquier, si aquel que fizo heredero lo matare después, o fuere en su muerte, o si lo matare otro, e no demandare su muerte, no herede en lo suyo, e todo quanto había de haber de aquel heredamiento, háyalo el Rey; y esto mesmo sea en los fijos, o en los nietos, e dende ayuso. Otrosí, mandamos que quien quier que sea heredero derecho por manda de otri, que no sea fijo, o nieto, o dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no haya en ella nada, e finque todo al Rey quanto el debia haber".

En cuanto a las Partidas, hay que referirse fundamentalmente a la *Partida VI, título VII, ley 13*, que comienza diciendo: "*Seys razones principales mostraron los sabios antiguos, que por cada una dellas debe perder el heredero la herencia del finado*". Dentro de estas seis razones, se encuentra incluido que el heredero, conociendo la muerte provocada de su causante, entrare en la herencia antes de querellarse ante el Juez.

⁹ BM. REIMUNDO, *La sistematización de la indignidad para suceder según el Derecho Romano clásico*, Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1985, pág.213.

Por su parte, la ley IX, tit. XX, Lib. X de la Novísima Recopilación, recoge el caso de la falta de denuncia o querrela de la muerte del causante por sus herederos. Se trata, además, de la única causa de indignidad que recoge el texto histórico y añade que la obligación de denunciar cesará *si no se supiese quién era el matador, o no se hallase éste en la tierra*.

La indignidad se haya recogida en nuestro Derecho común¹⁰ en el artículo 756 del Código Civil¹¹, cuyo apartado cuarto priva de la herencia¹² al “*heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia*”, si bien dicha prohibición, a pesar de la muerte violenta y de la falta de denuncia por el heredero o legatario, cesará en dos casos: cuando la justicia haya procedido ya de oficio¹³ y cuando, según el último inciso del artículo, no haya obligación de acusar.

Según la doctrina¹⁴ la expresión legal referida “al testador” debe aplicarse a todo *de cuius*, sea testamentario o intestado. Por otro lado, el plazo de un mes -que se cuenta desde el conocimiento del carácter violento de la muerte- debe ampliarse en casos de fuerza mayor¹⁵

¹⁰ Una crítica a la regulación de la indignidad junto con las causas de incapacidad y desheredación fundamentada en las últimas reformas legislativas y criterios jurisprudenciales puede encontrarse en L. GÓMEZ CORNEJO TEJEDOR, <<El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español>>, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Colegio de Registradores de España, 2016, nº 755, págs. 1609 a 1629

¹¹ Si bien, según la doctrina, se incluye como causa de indignidad la prevista en el artículo 713 CC

¹² Si bien, literalmente, el Código considera la indignidad como una causa de incapacidad para suceder, los efectos son diferentes, como señala ROCA-SASTRE MUNCUNILL, (*Derecho de sucesiones*, t. I, Barcelona, Bosch, 1989, pág. 336), pues mientras la incapacidad provoca la nulidad del título sucesorio, la adición realizada por el indigno es válida, pero puede ser removida en un plazo de cinco años, transcurrido el cual se consolida. En sentido contrario, A. CICU, *Derecho de sucesiones, parte general, con anotaciones de Derecho español por M. ALBALADEJO*, Barcelona, Bosch, 1964, pág. 197; una postura más matizada, marcando la conexión entre una y otra forma de ineficacia de la sucesión, C. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Civil comentado*, art. 756, Madrid, Vlex, 2016. Por su parte, MJ. MENA-BERNAL ESCOBAR (<<Sentido histórico de la indignidad>>, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Colegio de Registradores de España, 1994, nº 622, Págs. 1071-1148) matiza que en nuestro Derecho no hay propiamente “incapacidad para suceder” sino “prohibiciones legales” o “exclusiones de herencia”, entre las que encuadra el supuesto de indignidad. Señala esta última autora, con cita de Nardi (pág. 1075) que son cinco los elementos que distinguen la *incapacitas* de la *indignitas* en Derecho Romano: a) el fundamento (político en el primero y ético en el segundo), b) el alcance (general o particular) de la institución, c) la afectación de los legados (que no compete a la *indignitas*), d) la consecuencia (*indicatio* al fisco en la indignidad y delación a otros herederos en la incapacidad) y e) la previsión de un premio para el sucesor que reconozca su propia *incapacitas* conforme al *beneficium divini traiani*. Contemplando estas diferencias a la luz de la regulación actual cabe reconocer que la institución de la indignidad en nuestro Código Civil se encuentra muy cerca de la incapacidad para suceder.

¹³ O a instancias de cualquier otro interesado, SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.* 368

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ STS de 11 de febrero de 1946

Por otro lado, aunque, prima facie, la “obligación de acusar” (más propiamente de denunciar) parezca fácil de discernir, su análisis también puede plantear problemas de interpretación. El deber de denunciar aparece regulado en nuestro Derecho en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ella se establece el deber de comunicar a las autoridades “*al que presenciare la perpetración de cualquier delito público*”, excluyéndose del mismo a los impúberes¹⁶, e incapacitados, así como al cónyuge, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado (art. 261 LECri¹⁷), y a los abogados y procuradores en ejercicio de su oficio.

Resulta coherente que esta regulación sea aplicable al artículo 756.4 CC, de manera que el llamado a ser heredero o legatario sea indigno para suceder si, conociendo la muerte delictiva de su causante, no lo denunciare en plazo, salvo que fuera menor de edad o pudiera suponerse la autoría del cónyuge, ascendiente o descendiente del propio heredero, en cuyo caso quedaría exento de la obligación de denunciar y por tanto no sería aplicable la sanción de indignidad.

Sin embargo quedaría por precisar el ámbito objetivo de la norma procesal que regula el deber de denunciar. En efecto, el artículo 259 LECri se refiere al que *presenciare la perpetración de un delito*, y aunque pudiéramos extender la interpretación del verbo *presenciar* a toda percepción por los sentidos (vista u oído principalmente) sin embargo no podemos entender que tal obligación se aplique a todo supuesto en que se tenga conocimiento de la muerte violenta de una persona. Queda por tanto, visto así, vacío de contenido el artículo 756.4 CC, en la medida en que se remite a una obligación de denunciar que no se contiene en otra norma del ordenamiento jurídico, salvo para el caso de que el sucesor haya presenciado la perpetración del delito, único caso en que le compete, según la LECri, la obligación de denunciar (con las excepciones ya indicadas).

Por último, existe una importante diferencia entre la indignidad para suceder clásica y la moderna, cual es el destino de la porción hereditaria que habría correspondido al indigno. Como hemos señalado, en Derecho Romano la herencia que se le niega al sucesor indigno pasa al fisco, como corresponde a la naturaleza sancionadora de la institución. Por el contrario, en Derecho moderno la indignidad de uno de los sucesores sigue las reglas

¹⁶ Art. 260 LECri, Interpretado como menores de edad.

¹⁷ Sobre el ejercicio de la acción penal entre parientes, *vid.* también art. 103 LECri

generales de la incapacidad del heredero: acrecerá a los coherederos o llevará a la sucesión intestada según los casos.

También los rescriptos de Diocleciano se ocuparon de esta causa de indignidad pero como veremos, con algunas particularidades. En concreto, encontramos dos constituciones recogidas en C.6.35.9¹⁸ y 10 respectivamente. La primera es del año 291 y la segunda de 294.

El primero repite, en apariencia, la norma general:

C.6.35.9 (291) Diocl. et Maxim.

Cum fratrem tuum veneno peremptum esse adseveras, ut effectus successionis eius tibi non auferatur, **mortem eius ulcisci te necesse est.**
Licet enim hereditatem eorum, qui clandestinis insidiis perimuntur, hi qui iure vocantur adire non vetantur, tamen, si interitum non fuerint ulti, successionem obtinere non possunt.

Se aprecia, sin embargo, en el texto resaltado el uso del verbo *ulciscor* en lugar de *vindicor* utilizado en el texto de Calístrato que vimos anteriormente. Pese a que ambos verbos podrían usarse como sinónimos, la forma del fragmento diocleciano parece sugerir la necesidad (o posibilidad) de que los herederos tomen venganza de la muerte del *de cuius* por su propia mano, mientras que el verbo *vindicare* apela más bien a la necesidad de iniciar acciones judiciales contra el sospechoso de la muerte. Es posible, sin embargo, que no se trate más que de una cuestión de estilo del redactor, pues en el texto de 294 que analizaremos a continuación se vuelve a la forma clásica de *vindico*. De cualquier modo, en los textos posteriores, como queda dicho, el sentido de la necesidad de que los herederos inicien acciones contra el presunto homicida permanece invariable.

El siguiente texto de la tetrarquía, colocado por los compiladores a continuación del anterior, refiere el caso de un ciudadano que, habiendo instituido heredera a su esposa por testamento, fallece de modo violento. La hermana, de quien no se dice si es o no heredera junto con la esposa, denuncia el homicidio y, con base en ello, pretende privar a su cuñada de la herencia por indignidad, lo cual es rechazado por el emperador, afirmando que nada tiene que temer la

¹⁸ U. VINCENTI, <<Internecevi exere actionem e crimen suspectae mortis intendere>>, en *BIDR*, Giuffrè, 1985 n° 88, págs. 347 ss.

esposa si no es responsable de la muerte del marido ni es indigna por ninguna otra causa.

C.6.35.10pr. DIOCL./ MAXIM.

Sororem fratris necem iure licito vindicantem evincere ab uxore scripta recte successionem non convenit. 1. Secundum quae, si fiduciam innocentiae geris et neque dolo malo tuo maritum necatum neque alias indignam te successione posse probari confidis, adversus omnem calumniam maximam habes securitatem.

Resulta sin embargo llamativa la interpretación que realiza la cancillería imperial. En primer lugar, es de suponer que la hermana denuncia que su cuñada, instituida heredera, no ha denunciado la muerte violenta del de cuius, lo cual -recte sensu- le privaría de la herencia. Da la impresión, del análisis del texto, que el emperador considera que, habiendo sido denunciado el hecho por otra persona (en este caso la hermana) ya cesa la obligación de denunciar para la heredera (tal como se regula en el Código Civil). Cabría además preguntarse si la hermana es o no coheredera en este asunto, ya que en el primero de los casos estaría más justificada la liberación a la esposa del deber de denunciar. Por otro lado, podría interpretarse el texto en el sentido de que, como se ha expuesto más arriba, la privación de la herencia por indignidad a un heredero no revierte, en Derecho Romano, en acrecer la cuota de los demás herederos, ni permite impugnar el testamento o llamar a otros herederos en la línea sucesoria, sino que la porción sustraída al heredero indigno pasa al fisco.

Con todo ello hemos tratado de analizar la pervivencia en el tiempo de una institución desde el siglo III hasta nuestros días, deteniéndonos en el reflejo de esta figura en el Derecho diocleciano, señalando junto a su pervivencia, las diferencias entre ambos sistemas.

BIBLIOGRAFÍA

BEATO DEL PALACIO, E, <<La indignidad para suceder: causas de desheredación>>, en Hoyos Sierra (editor) *Raíces de lo ilícito y razones de licitud*, Madrid, Dykinson, 2006.

MENA-BERNAL ESCOBAR, MJ. <<Sentido histórico de la indignidad>>, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Colegio de Registradores de España, 1994, nº 622, Págs. 1071-1148

REIMUNDO, BM. *La sistematización de la indignidad para suceder según el Derecho Romano clásico*, Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1985, pág.213.

BIONDI, B., *Sucesión testamentaria y donación*, (2a ed rev. Trad por Fairen), Barcelona, Bosch, 1960

VOCI, P., *Diritto ereditario romano*, vol. I (2.a ed. rev.), Milano, Giuffrè, 1967

NARDI, E, «Trittico indignilario», en *Studi in Memoria di Emilio Albertario*, vol. II, Milano, 1953, pág 797

NARDI, E., «Voz "indegnità"», en *Novissimo Digesto italiano*, VIII, 1957, pág. 593